

Estimamos fundamental, en el desarrollo y estructuración de este libro, el último capítulo. Su carácter conclusivo se entrama con una adecuada síntesis ideológica y conceptual de las corrientes y tendencias que han abocado a la progresiva independencia y autonomía de las normas matrimoniales respecto a cualquier substrato religioso.

Hemos, pues, finalmente, de felicitar al Prof. Calvo Espiga por la monografía que nos ha ofrecido. Y, al mismo tiempo, felicitarnos y felicitar a quienes nos dedicamos al estudio y práctica del derecho y más, si cabe, a quienes dedican su atención al estudio del Derecho matrimonial, porque estudios como el que presentamos no sólo aportan datos relevantes a la hora de comprender el sentido e implicaciones de la institución matrimonial, sino que abren horizontes metodológicos a la hora de estudiar instituciones jurídicas de la relevancia del matrimonio. En el estudio que nos ocupa, el análisis y descripción de una institución jurídica determinada se abre a la transversalidad y contrastabilidad de la sociedad, la política, la historia, la antropología y, como exige la problemática abordada en este libro, al derecho religioso confesional. Estamos convencidos de que únicamente de este modo se consigue penetrar verdaderamente en el *sentido* de la norma, entendiendo por tal la conexión y concatenación entre una determinada acción y su producto/repercusión social. Hemos de insistir, antes de terminar, en que la obra que presentamos, y de forma relevante por lo que respecta a la determinación del *sentido jurídico* de la institución matrimonial, es metodológicamente modélica, sobre todo, en cuanto que nos descubre la *lógica social* de la legislación matrimonial; o,

dicho de otro modo, en razón de que conecta en su análisis la institución matrimonial con las consecuencias sociales de relevancia jurídica a las que determina y que, a su vez, paradójica o dialécticamente, son determinantes de aquélla.

JOSÉ A. PARODY NAVARRO

De Meer Lecha-Marzo, Fernando, *Antonio Garrigues, Embajador ante Pablo VI. Un hombre de concordia en la tormenta (1964-1972)*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2007, 389 pp.

En relación con la transición política en España, existe en la actualidad una opinión compartida por la mayoría de los especialistas, y es el hecho de que la «separación amistosa» de la Iglesia y el Estado constituyó uno de sus principales hitos. Sin embargo, para llegar a la independencia recíproca de ambas potestades —existiendo, al mismo tiempo, un deber de cooperación— tuvieron que sortearse, como es sabido, no pocos obstáculos en un contexto de importantes cambios políticos y sociales.

En su nueva monografía, el historiador Fernando de Meer centra su labor investigadora en los años posteriores al Concilio Vaticano II, que coinciden con el período en el que Antonio Garrigues y Díaz Cañabate ocupó el puesto de Embajador de España ante la Santa Sede (1966-1972). Se trata de un período histórico convulso, en el que los hechos que tuvieron lugar en ambas esferas —eclesial y política— marcaron de modo decisivo las últimas décadas del siglo XX en España. Para llevar a cabo este trabajo, el autor utiliza fuentes primarias relevantes —e inéditas, en ocasiones— que provienen de los Archivos personales de los

principales interlocutores de las negociaciones, tanto del Gobierno español y de la Embajada ante la Santa Sede como de la propia jerarquía eclesiástica. La lectura, selección y posterior interrelación de los documentos facilitan al lector una visión de conjunto de unos años marcados por las continuas fricciones entre los distintos protagonistas.

En efecto, si algo caracteriza las relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede durante estos años es, precisamente, la incapacidad para llegar a un entendimiento mutuo; y ello a pesar de las buenas disposiciones mostradas por los interlocutores de ambas partes. El punto de partida de los conflictos traía causa de la necesaria adaptación a la doctrina del Concilio Vaticano II del Derecho eclesiástico vigente en España hasta ese momento. Los documentos conciliares reclamaban para la Iglesia Católica una completa libertad en el ejercicio de su misión, sin perjuicio de una sana cooperación con los poderes públicos para un mejor servicio del hombre. Por otro lado, se exhortaba a los pastores de las diversas naciones a que renunciaran voluntariamente a los privilegios obtenidos de los Estados que, aunque legítimamente adquiridos, podían empañar el testimonio espiritual de la Iglesia.

No cabe duda de que este llamamiento del Concilio a una mayor distinción entre el poder temporal y el poder espiritual afectaba de modo directo al Estado español, que se autoproclamaba confesional católico y se obligaba a ajustar su legislación al Magisterio de la Iglesia. Por su parte, los obispos españoles se mostraron dispuestos a renunciar a los privilegios que —como señalaban los textos conciliares— pudieran estar en

discordancia con la sensibilidad de sus contemporáneos. Así, en el año 1966 se iniciaron las negociaciones para la actualización de las relaciones Iglesia-Estado, que pasaba necesariamente por el reconocimiento del derecho civil a la libertad religiosa y la revisión del Concordato de 1953. Este instrumento jurídico —que en el momento de su aprobación constituyó un paradigma de lo que debía entenderse como cooperación entre la Iglesia y el Estado— era ya unánimemente considerado obsoleto y obstaculizador de las relaciones entre ambas potestades. Sin embargo, dentro de las materias reguladas por el Concordato, había dos asuntos que resultaban especialmente problemáticos: el sistema de nombramiento de obispos —conocido como «privilegio de presentación»— y la existencia de un fuero penal especial para clérigos y religiosos —el «privilegio del fuero»—.

En cuanto a la provisión de sedes episcopales, el propio Pablo VI solicitó al Jefe del Estado español que renunciara pura y simplemente a sus facultades de intervención en el nombramiento de preladados, tal y como solicitaba el Concilio. Sin embargo, Franco no estaba dispuesto a llevar a cabo dicha renuncia si no era en el marco de una revisión global del Concordato. Desde su puesto al frente de la Embajada, Garrigues empleó todos sus esfuerzos en alcanzar un punto de encuentro entre ambas partes, lo que —finalmente— resultó imposible. Como documenta De Meer, los contactos protagonizados por el Embajador con las distintas personalidades —civiles y eclesiásticas— fueron muy numerosos. En esta obra se pone de manifiesto la autoconciencia que tenía Garrigues de su propia misión: «El punto de partida era, como afirmaba el Embajador ante la

Santa Sede, que el Concordato de 1953 tenía una vigencia puramente material. No obstante, para innovar estaba la diplomacia, que “no puede aceptar que haya situaciones que no tengan salida”, pues “dejarlas como están no resuelve nada”. Garrigues pensaba que “debía de haber un sentido de la jerarquía de los valores en el modo de enfocar este asunto” (p. 360). Su talante negociador y calidad humana sólo consiguieron, en parte, rebajar la tensión de las conversaciones, pero no lograron el objetivo deseado. No obstante, la siembra de concordia llevada a cabo por el Embajador, en apariencia infructuosa, evitó aún males mayores.

Paralelamente a las tensiones en torno al nombramiento de obispos, era también causa de continuas desavenencias entre los representantes de la Iglesia y el Estado la existencia de un fuero penal especial para clérigos y religiosos. El artículo XVI del Concordato de 1953 exigía el consentimiento del Ordinario para el procesamiento de un clérigo de su diócesis; autorización que no siempre se producía, con el consiguiente desconcierto de las autoridades políticas y judiciales. Como puede comprobarse a lo largo de los diversos capítulos del libro, los conflictos motivados por eclesiásticos fueron numerosos en el período comprendido entre 1966 y 1972; y, de modo particular, los ocurridos en torno al nacionalismo vasco y el terrorismo de ETA. Estas fricciones se agravaron, además, por la pasividad de algunos miembros de la jerarquía eclesiástica, que —en opinión de los representantes del Gobierno— hacían un uso abusivo de las cláusulas concordatarias, contravieniendo, si no su letra, al menos el espíritu con que fueron convenidas. Por último, fueron también motivo de conflicto la formulación, por

parte de algunos eclesiásticos, de ciertos «juicios morales» y «denuncias proféticas» en torno a la situación sociopolítica en España; opiniones que, en más de una ocasión, tenían carácter de crítica hacia un Régimen que no reconocía las llamadas «libertades públicas», de las que entonces ya gozaban la mayoría de los estados europeos.

En este contexto, y aun consciente de las limitaciones de su cargo, Garrigues puso todo su empeño en tratar de evitar que estos incidentes paralizaran las negociaciones para la revisión del Concordato. Al menos —consideraba— debía alcanzarse un acuerdo en los asuntos más urgentes, dejando para más adelante la actualización de todo su articulado. Sin embargo, temía que la Santa Sede estuviera esperando conscientemente a la evolución del Régimen español para actualizar sus relaciones con el Estado. Así, el Embajador sentía el peso de un trabajo que le obligaba a exprimir al máximo su talante conciliador y, en alguna ocasión —ante la inflexibilidad de las diversas posiciones—, llegó a considerar que su labor estaba resultando del todo inútil.

En suma, la lectura de esta monografía nos ofrece una sugestiva relación de los principales acontecimientos que protagonizaron las relaciones Iglesia-Estado en los años del posconcilio en España. Como su propio autor indica, existe todavía un número insuficiente de estudios sobre el hecho religioso en la vida de la sociedad española a partir de fuentes primarias. Por este motivo se deja hablar a los textos, aclarando —eso sí— aquellos puntos que requieren la aportación de quien se ha encargado de su selección y posterior análisis. No resulta fácil, sin embargo, abordar esta in-

vestigación desde una perspectiva de estudio objetiva y serena, teniendo en cuenta, además, el complejo marco histórico que constituye el objeto de este libro: «Tiempos de crisis en la Iglesia, tiempo de cambios culturales, religiosos y sociales en España: momento difícil para acompañar la independencia de los obispos, la acción claramente política de algunos obispos y sacerdotes, los deseos de continuidad de los Gobiernos de Franco, y la necesaria reforma de las instituciones para llegar a una sociedad claramente democrática» (p. 378). Ése es, en mi opinión, el éxito de De Meer, que sabe conjugar el análisis certero de los diversos acontecimientos, con el juicio delicado de las actuaciones protagonizadas por aquellos a quienes les tocó vivir estos años convulsos de la historia reciente de la Iglesia Católica y de España.

MIGUEL SÁNCHEZ LASHERAS

Dugan, Patricia M.-Navarro, Luis (eds.), *Studies on the Instruction Dignitas Connubii: Proceedings of the Study Day held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, January 19, 2006*, Wilson & Lafleur Ltée, Montreal 2006, X + 156 pp.

Recoge el presente volumen las ponencias de la jornada que sobre la Instrucción *Dignitas Connubii* tuvo lugar en la fecha indicada en su subtítulo. Teniendo como punto de partida el Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana de 29 de enero de 2005, en el que se expresa que nunca debe perderse de vista la conexión de las normas jurídicas con la doctrina de la Iglesia, Joaquín Llobell aborda el tema relativo a la naturaleza jurídica de la Instrucción; por su parte, el Decano de la Rota Romana, Antoni

Stankiewicz estudia las particularidades que de la propia Instrucción se derivan para las causas vinculadas al canon 1095. La ponencia de Miguel Ángel Ortiz se dedica a la declaración de las partes y la certeza moral, centrando Paolo Moneta su exposición en el papel de la formulación de las dudas y la conformidad de las sentencias. Por último Grzegorz Erlebach concluye con una relación en torno a la impugnación de la sentencia y la transmisión *ex officio* de la causa al tribunal de apelación.

La primera ponencia *The Juridical Nature of the Instruction Dignitas Connubii and Reaction to It in the Church* (pp. 1-31) es una transcripción de la primera parte de su intervención en el Curso de actualización en derecho canónico celebrado entre los días 24 y 26 de octubre de 2005 en la Universidad de Navarra. En su intervención, que divide en dos partes, trata de responder en la primera a la pregunta de cuál sea realmente la naturaleza jurídica de la Instrucción ante la posibilidad de introducir innovaciones por esta vía de la ley actualmente vigente. Saliendo en defensa de la Instrucción, parte de la afirmación de que en materia de tramitación judicial de las causas de nulidad matrimonial, la DC permite un mejor conocimiento y aplicación de la ley vigente. Y ofrece dos posibles razones para justificar la vía utilizada. De un lado, prescindiendo de consideraciones de naturaleza formal, que su validez y legitimidad se justifican por la discrecionalidad que el c. 1691 concede a quien aplica las normas del proceso contencioso ordinario al proceso de nulidad de matrimonio (lo que implícitamente se recoge en el Discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana de 28 de enero de 2006, que se recoge como apéndice) (p. 15). De otro, se podría ad-